



CO000047028937

CO000047028937
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0029

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a *****de
*****de dos mil veinticuatro.

El suscrito licenciado **Eduardo Hoyuela Orozco**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, 68, 70, 403 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales; procede a resolver en definitiva el juicio oral deducido de la carpeta judicial *****/*****, instruida en contra de *****, por hechos constitutivos del delito de **equiparable a la violencia familiar**.

Para tales efectos, el acusado fue identificado como ***** , quien fue asistido por su defensa particular, el licenciado ***** .

Mientras que la parte víctima fue identificada como ***** , representada por la licenciada ***** , asesor jurídico público, mientras que el ministerio público siendo representado por el licenciado ***** .

1. Antecedentes del caso.

Dentro del auto de apertura se advierte que los hechos por los que la fiscalía estableció como objeto de su acusación, fueron clasificados jurídicamente como el delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos 287 bis 2, fracción II y 287 bis fracción I, del Código Penal del Estado.

En la inteligencia que no se establecieron acuerdos probatorios celebrados entre las partes.

2. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos que dieron origen a esta causa fue clasificado como constitutivo del delito de equiparable a la violencia familiar, acontecido en el mes de *****del año 2022, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al

22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 13/2021 emitido por dicho Pleno el 13 trece de octubre de 2021, que reforma el diverso acuerdo 21/2019, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Audiencia a distancia: Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "*Microsoft Teams*", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; ello atendiendo lo determinado mediante acuerdo general conjunto número 1/2024-II, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

3. Posición de las partes.

Dentro de los **alegatos de apertura**, la fiscalía estableció que demostraría más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, que serían acreditados con las pruebas que se producirían en juicio, haciendo referencia a la información que se obtendría de las mismas; así también sería acreditado que dichos hechos revisten el delito de equiparable a la violencia familiar, así como la responsabilidad del acusado en su comisión; por su parte, la asesoría jurídica estableció que, a su consideración con las pruebas aportadas por el Agente de Ministerio Público se demostraría la participación del acusado en los hechos materia de acusación.

Mientras que, la **defensa** del acusado en su **alegato de inicio**, que la carga probatoria le correspondía al Agente del Ministerio Público, por lo que del desfile probatorio ofertado por el mismo no se lograría probar más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, por lo que solicitaría se dictara una sentencia absolutoria a favor de su representado.

Por otro lado, en la **correspondiente etapa de juicio** se produjo la prueba que el Ministerio Público y la defensa consideraron pertinente para alcanzar sus pretensiones, desistiéndose de la que no estimaron necesaria para dicho fin.

Dentro de los **alegatos de clausura**, la **fiscalía** medularmente señaló que la prueba que se produjo en juicio, se acreditó más allá de toda duda razonable el hecho materia de acusación, así como la responsabilidad del acusado *********, en dicha comisión.

Incluso, aludió a la información que, en su opinión, se obtuvo de las pruebas de cargo, para colmar el delito atribuido, y su acreditación; así que el contra interrogatorio realizado por la defensa no afecta en nada la teoría de la fiscalía, pues trató de



CO000047028937

CO000047028937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

demeritar el dicho de la víctima, considerándose por la Fiscalía que dichos argumentos y cuestionamientos no pueden demeritar el dicho de la víctima, pues existe el testimonio y la valoración de la perito experta en psicología, quien con su ateste informo al tribunal que la víctima se encontraba ubicada en tiempo, lugar y persona, que contaba con una perturbación en su estado de ánimo, además de un daño psico-emocional, con alteraciones autognitivas y autovalorativas a razón de los hechos materia de acusación.

Solicitó, que por la responsabilidad material que, en términos del artículo 39 fracción I, del código penal de la entidad, se acreditó en el acusado, se dictara en contra una sentencia condenatoria por el delito de violencia familiar.

Por lo que respecta a los alegatos de clausura de la **asesora jurídica**, refirió que con el desfile probatorio, se logró vencer el principio de presunción de inocencia, acreditando la participación del acusado en los hechos materia de acusación, solicitando la valoración integral bajo la perspectiva de género.

Finalmente, la **defensa pública** en vía alegato de clausura indicó que aún con las pruebas desahogadas no acreditan que su representado haya cometido el ilícito atribuido, y que no reúnen los elementos del delito, ni la participación directa de su representado, esgrimiendo múltiples argumentaciones las cuales fueron abordadas en el apartado de contestación de argumentos en relación con la valoración probatoria.

Por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que atendiendo a la esencia del sistema acusatorio resulta ociosa su transcripción puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia, tal y como lo establece el dispositivo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis con número de registro digital **180262** y *datos de localización: Novena. Época; Tribunales*

¹ **Artículo 67. Resoluciones judiciales.** La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio; En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo. Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXI. 3º. J/9, Tomo XX, Octubre de 2004, página 2260; Tipo: Jurisprudencia; que al rubro dice “RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”

4. Estándar probatorio y reglas de valoración probatoria.

Así las cosas, una vez que se aludió a los posicionamientos de las partes vertidos en la audiencia de juicio, es importante destacar que el artículo 20 inciso A) fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el juez solo condenará cuando exista convicción de culpabilidad del procesado.

Por su parte, el artículo 402 del código nacional de procedimientos penales, señala en lo que interesa que nadie podrá ser condenado, sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que se siguió el juicio y que la duda siempre favorece al acusado; mientras que, el dispositivo legal 406 de la mencionada codificación adjetiva señala en lo que ahora importa que, el tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora.

Y, la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”, en su artículo 8.2 establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Incluso, la Corte Internacional en jurisprudencia ha sido categórica en señalar que el artículo de esa Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, y si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla, y este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.^[1]

De lo antes mencionado, en términos concretos y precisos podemos concluir que, únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan pruebas plenas y contundentes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa, y si la prueba es incompleta o insuficiente lo procedente será absolverlo, pues la

^[1] Véase caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004.



CO000047028937

CO000047028937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

duda siempre favorecerá al reo, a quien en ningún caso se le exigirá que demuestre que no lo cometió.

En el caso en concreto, en consideración del suscrito, al ponderar la totalidad de las probanzas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, con apego al artículo 259 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, de manera **libre, lógica** y sometidas a la crítica racional, se estima que se acreditó la teoría del caso del Ministerio Público, por las consideraciones que se precisarán a continuación.

Los párrafos, tercero y cuarto del citado numeral 259, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por dicha legislación y que, para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en dicha codificación.

Asimismo, del contenido de los artículos 259 y 356 de la legislación procesal penal invocada, se desprende, por un lado, que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito, y por otro, que todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución de lo sometido a juicio, podrá ser probado por cualquier medio pertinente incorporado de conformidad con el citado código.

Preceptos legales cuyo contenido guarda congruencia con los principios de contradicción e inmediatez contenidos expresamente en los artículos 6 y 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si para ello se toma en consideración que fue intención del legislador federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del órgano jurisdiccional, para que una vez sometida al ejercicio de contradicción que asiste a las partes, se esté en aptitud de depurarla en pleno equilibrio entre las partes, con la finalidad de poner a disposición del tribunal de enjuiciamiento información de calidad y depurada.

5. Estudio de fondo.

5.1. Hechos controvertidos y probados.

Precisado lo anterior, es importante destacar que, las pruebas que se produjeron en juicio, fueron **valoradas** por el **suscrito juez**, en el contexto que precisan los artículos **265** y **359** de la referida codificación adjetiva de la materia, esto es, de una apreciación conjunta, integral y armónica de los elementos probatorios producidos en juicio oral; a partir lo cual se llegó a la conclusión de que la fiscalía **probó** el siguiente hecho:

«La víctima *****y el acusado *****, vivieron en unión libre por 28 años, de dicha relación procrearon un hijo de iniciales *****de ** años de edad, estableciendo su domicilio en la calle ***** número *****en la Colonia *****en el Municipio de ***** , Nuevo León. Por lo que siendo el día *****de *****del año 2022, aproximadamente a las ***** horas, la víctima se encontraba en su casa, ubicada en la calle ***** , numero de ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, cuando el acusado desde la terraza de su casa, la cual se encuentra sobre la misma calle ***** , al lado, es decir, en el número ***** , le comenzó a gritar: “***** , ven porque si no me voy a meter, me voy a brincar y me voy a pasar, si no vienes te voy a golpear, no me importa que ahí estén tus papás”, al mismo tiempo que la señalaba con su dedo, por lo que al temor la víctima se dirigió a la casa del acusado, en donde ingresan y se dirigen a su cuarto, donde cierra la puerta y la empieza a cuestionar sobre su hijo, que de seguro lo estaba engañando con otros hombres, a lo que la víctima le dijo que ya no estaban juntos, sin embargo el acusado comenzó a golpear a la víctima, con sus puños cerrados en los brazos, en la espalda, la tomaba de ambas muñecas y le dijo que ella no se iría, a lo cual *****le decía que la dejara ir a su casa, por su hijo, sin embargo el acusado le dijo, que él iría por el niño, luego tomó a la víctima del cuello y la apretaba, la víctima logro zafarse, sin embargo el acusado le preguntaba que si lo estaba retando, al mismo tiempo que tomó unas tijeras, con las cual la lesiono en la nuca, luego prendió el estéreo, el cual lo puso a todo volumen, prendió un pulidor con el cual amenazaba a la víctima, y le decía “te voy a cortar la pierna, o te voy a mochar un brazo”, luego, tomó un pica hielo e intento picar a la víctima, a quien le decía que la iba a matar, sin embargo en eso la víctima corre y el acusado apaga el pulidor, suelta el pica hielo, y toma a la víctima del cabello y la vuelve a empujar a la cama, la víctima le pide que ya se tranquilice, que vayan por su hijo, el acusado accede y le pide a la víctima que no le vaya a decir nada a sus papás, los cuales estaban también en la casa.

Posteriormente ambos se dirigen a la casa de la víctima, y el acusado la siguió amenazando, en eso la víctima le gritó a su papá el señor ***** , el cual estaba dormido y despertó ante los gritos de su hija, y le dijo al investigado “que, que traía”, la víctima le dijo que no se quería ir, a lo cual le contesto “que los policías se la pelaban” , luego el señor ***** , le llamo a la policía, y fue de la manera que se retiró del domicilio.»

Hechos que coinciden con los que fueron materia de acusación, y que sustancialmente quedaron acreditados con el acervo probatorio producido en juicio por el Agente de Ministerio Público, probanzas que a continuación se enuncian.

5.2. Contenido de la prueba y su valoración.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047028937

CO000047028937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En términos de lo establecido en las fracciones V y VI del ordinal 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procede a exponer una sucinta descripción del contenido de relevancia de la prueba, así como la valoración de los medios de prueba que fundamentan las conclusiones que fueron alcanzadas para la emisión del fallo por parte del Tribunal de Enjuiciamiento.

Ciertamente, lo anterior quedó probado esencialmente, con la **declaración a cargo de la C. *******, quien refirió que el día ***** de ***** del año 2022, presentó una denuncia en contra de ***** , con quien vivió en unión libre por el tiempo de ocho años, aclarando que al momento en que sucedieron los hechos se encontraban separados, señalando que existe un hijo en común siendo el primer nombre ***** con la edad de ***** años, mencionando que interpuso dicha denuncia en virtud de que el día ***** de ***** del año 2022, aproximadamente las ***** horas, ella se encontraba en su domicilio, siendo el ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, momento en el cual el acusado desde la terraza del domicilio de la calle ***** , número ***** , a lado de su casa, le empezó a gritar desde la terraza que fuera, que si no iba, se iba a brincar y la iba a golpear, diciéndole que no le importaba que estuvieran sus papas, que él se iba a pasar, señalándole con el dedo, refiriendo que por miedo ella se dirigió a su casa, posteriormente subió porque él la empezó a amenazar, dirigiéndose a cuarto del acusado para que él no le hiciera daño a su familia.

Refiere que ella entro a su cuarto, el cerro la puerta y la empezó a cuestionar que en donde estaba su hijo, que ella lo estaba engañando con unos hombres, respondiéndole ella que estaba soltera, que no tenía por qué rendirle cuentas, empezándole el a golpear con los puños cerrados en los brazos y en la espalda, amenazándola que no se iría, que él iría por el niño, ella le decía que se quería ir, que la dejará en paz, diciéndole el que no se iba a ir, amenazándola con unas tijeras apuñalándola en la nuca, para posteriormente prender el estéreo y un pulidor diciéndole que no se iba a salir de la casa, que él iba a ir por el niño, y que le iba a mochar a ella un brazo o una pierna, refiriendo que ella empezó a gritar pero nadie la escuchaba porque el estéreo estaba a todo volumen, empezando ambos a forcejear, ella se logró zafar, él la alcanzo, la apretó del cuello, la regresó, agarró un pica hielo y le dijo que la iba a matar, la avienta a la cama, ella le dijo que se tranquilizara que fueran por su hijo, amenazándola el que no bajaría, como en ese lugar se encontraban sus papas en el patio, le decía que no dijera nada.

Que posteriormente iban bajando las escaleras, diciéndole él que no dijera nada porque si no la iba a golpear, entonces ella le dijo que fueran a su casa que fueran por el niño, que ella entrando a su casa estaba su papa dormido, y ella le dice al acusado, sabes

que, yo no voy a ir por el niño, vas a ir tú, entonces él le dice, si no vienes te voy a golpear, ella le grito a su papa, diciéndole que el acusado la estaba golpeando y amenazando, saliendo su papa y le dice que qué tenía que qué pasaba que la dejará en paz, diciendo el acusado que los policías se la pelaban que si querían que le marcaran que él no se iba a ir, ella diciéndole que se fuera porque su papa le había hablado a la policía, y fue la manera en que ***** se fue de la casa.

A través del ejercicio correspondiente, le fue mostrado a la testigo un documento, mismo que reconoció como un acta de nacimiento del menor hijo que tenía con el acusado, asimismo le fueron mostradas fotografías que reconoció como las del lugar de los hechos.

A cuestionamientos de la defensa, la testigo refirió que tenía miedo de que el acusado le hiciera daño a ella, y a su familia en virtud de que el mismo se cruzaba a su casa, y desde el patio de su casa le gritaba y amenazaba, además refirió la misma que se realizó un dictamen médico, en el cual se establecía en el mismo que no existían rasgos de que se marcaran, pero internamente le dolían, refiriendo además que el día de los hechos llegó la policía a su domicilio.

Testifical que se ha concretizado, produjo **eficacia probatoria con valor preponderante**, pues del mismo se patentiza objetivamente una **relación previa** de marido y mujer, además de la existencia de una serie de agresiones que **menoscabaron la salud psicoemocional** de la víctima *****; ello a través de su narrativa expuesta, mediante la cual se advirtieron las circunstancias modales, temporales y espaciales, mismos que como resultaron acordes a la premisa fáctica de acusación.

Además, es menester de esta Autoridad, efectuar la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en este juicio, con un enfoque de perspectiva de género, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia con número de registro digital **2011430**, establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, 1.a./J.22/2016 (10ª.), Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, que al rubro dice **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

Cabe destacar, que la declaración de la víctima se tamiza bajo **elementos objetivos de valor**, modelo que permite establecer la credibilidad del testigo en cuestión, ello como apoyo a las reglas para la valoración libre que compone el sistema acusatorio adversarial.



CO000047028937

CO000047028937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Ante lo ya señalado, se desprende que al narrar las circunstancias de tiempo, lugar y modo, se estableció una dinámica lineal del hecho, la cual resultó **coherente**, es decir, obtenida en ausencia de contradicciones, sin contrastes lógicos, y desde luego, sin partes incompatibles que se vean confrontadas con la prueba de cargo.

Asimismo, se tiene que su exposición se encuentra dotada de **corroboración**, ya que la misma encuentra soporte con el resto del material probatorio que la hace **verosímil**, desde luego, esto bajo el marco de la "**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**"^[5], en sintonía con el "*Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género*"; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público o privado.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**; y en el caso particular, el evento violento que experimentó aquella, se verificó bajo circunstancias como lo es que dicha conducta se desplegó en el ámbito privado, en donde se le proferieron locuciones a manera de insultos, así como amenazas de manera reiterada, y como ya se dijo, esta misma refirió condiciones que vislumbraron que esta se encontraba inmersa en un círculo de violencia, pues así se desprende de su narrativa.

De esta forma, se tiene que su testimonio produjo **confiabilidad** suficiente para que este órgano resolutor considere que los hechos narrados acontecieron en los términos señalados

Desde luego, para este punto es dable puntualizar que, el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Víctimas del Estado, establece que se debe presumir la **buena fe** en la declaración de la víctima, quien de su afirmación testifical, se advierte corresponde en totalidad en la proposición fáctica materia de acusación; y que si bien dicha presunción es relativa, precisamente es que obtiene credibilidad al encontrarse robustecida con el diverso material de prueba sin considerarse que sea un dicho aislado como lo refiere la defensa, aunado a las consideraciones inherentes a su confiabilidad.

También, se tuvo la **declaración a cargo de ******* quien refirió que fue citado en virtud de que su hija ***** interpuso una denuncia en contra de ***** , con el cual vivió en unión libre por el tiempo de ocho años, teniendo un hijo en común de nombre ***** , de **** años de edad, refiriendo que su hija presento

^[5] Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas** política, económica, **social, cultural** y civil o en cualquier otra esfera.

una denuncia en contra de *****, en virtud de que el mismo la estaba agrediendo el día *****de *****del año 2022, aproximadamente a las ***** horas de la noche, refiriendo que él se encontraba dormido en su cama del domicilio ubicado en la calle *****, número ***, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, cuando escuchó gritos de su hija, y luego salió a ver qué pasaba, fue cuando observó que estaba su hija discutiendo con su ex pareja, y la misma solicitaba auxilio, por lo que él dijo al acusado que le iba a hablar a la policía, llegando posteriormente la policía, quienes no pudieron hacer nada en virtud de que el acusado se metió a su domicilio ubicado calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León.

A través del ejercicio correspondiente, le fueron mostradas al testigo diversas fotografías, mismas que reconoció como las del lugar donde acontecieron los hechos.

En contra interrogatorio de la defensa, el testigo refirió que el día de los hechos no vio golpeada a su hija y tampoco se percató si el acusado contaba con algún arma en sus manos.

Por lo tanto, dicha testimonial goza de **valor probatorio**, al ser rendida por un testigo presencial que declaró aspectos que advirtió por medio de sus sentidos, y si bien, al mismo no le constan la totalidad de los hechos, la información que proporciona **corrobor**a lo declarado por la ya referida pasivo *****pues se trata del padre de la misma, quien resulta coincidente con la narrativa de esta sobre aspectos en que ubicó al sujeto activo en circunstancias espaciales y temporales, así como que también tuvo a la vista las condiciones de la víctima, es decir que al encontrarse en el interior de su domicilio, escucha los gritos de auxilio de su hija, sale al exterior y observa la discusión entre su hija y el acusado, a quien conoce debido a que su hija, la víctima, vivió con él en concubinato, por lo que pudo solicitar el auxilio policiaco correspondiente y logro así que el acusado se retirara del lugar, además de que no se advirtió que dicho ateste se condujera con mendacidad o que tuviese la intención de perjudicar al activo del delito, ya que únicamente se limitó a declarar respecto a lo que logro percibir a traves de sus sentidos.

Resulta ilustrativa, en lo conducente, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital **2007739**, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro **“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”**

Luego, se tuvo la **declaración a cargo de la licenciada *******, quien manifestó ser perito en el área de psicología, adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047028937

CO000047028937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Fiscalía General de Justicia del Estado, estableciendo su antigüedad laboral, principales funciones y credenciales académicas.

Refiriendo que el motivo de su presencia lo es en virtud del examen realizado a *****, en el año de ***** el día ***** de *****, lo anterior con motivo a realizar un dictamen de los hechos ocurridos en el mes de ***** del año 2022, quien señalo que había vivido con su ex pareja el señor *****, misma que se encontraba bien ubicada en tiempo espacio y persona, aunado a contar con un dicho confiable, datos que se obtuvieron al momento de realizar la clínica semiestructurada.

Señalando que para poder realizar la pericial se utilizó como herramienta la entrevista clínica semiestructurada, y la observación clínica, con la finalidad de obtener información sobre los hechos y antecedentes tanto de violencia, datos generales, el cual dio como resultado que ella tenía ** años, y que en ese entonces se encontraba viviendo en relación de pareja con el ahora acusado, mencionando que los hechos habían ocurrido, si bien la señora ***** menciona que tenía viviendo con esta persona 6 años en una relación de concubinato y que tenían un hijo de ** años, y que los mismos habían tenido antecedentes de violencia familiar, que inclusive ya había hecho denuncias anteriormente, porque en algunas ocasiones la amenazaba con cuchillos, incluso había mencionado que ya la había tratado de ahorcar, haciendo mención que el mismo ingería bebidas alcohólicas lo cual hacia que se enojara y se pusiera violento, llegándose a pelear con el señor de la tienda por que el la celaba mucho con el mismo, que sus padres ya habían intervenido y que también habían sido agredidos por el ahora acusado, este con amenazas diciéndole que si lo dejaba no la iba a dejar ser feliz, incluso en una ocasión la amenazó con cortarle un pie. Haciendo mención que ella se encontraba en el domicilio cuando el acusado le llamo para preguntarle que donde estaba su hijo, que ella le contesto que estaba con su prima, y que para evitarse problemas le dijo que fuera por él, para lo cual el ahora acusado le pidió que fueran ambos por el niño, ante lo cual ella manifestó que no iría con el por qué en ese momento ya se encontraban separados, es lo que el ahora acusado comenzó a cuestionarle si lo estaba retando, para que acto seguido comenzara a golpearla con los puños cerrados, para posteriormente darle patadas en las costillas, es así que posteriormente ella le pide que se calmara.

Así mismo ante esta situación el ahora acusado le cuestiono a la víctima si se encontraba saliendo con otro, ante lo cual ella respondió que no, por lo que acto seguido el tomo una tijeras que se encontraban en un peinador con las cuales le pico en la nuca, y en razón de ello para que ya no la siguiera agrediendo acepto a ir con él a recoger al menor, siendo esta la manera en la cual se calmó el mismo y que en ese momento al bajar del domicilio la siguió

agrediendo, y es ahí cuando se da cuenta el papa de la víctima y este interviene resguardándola, para que posteriormente la tía le ayudara a dar información de refugios. Siendo estos básicamente los hechos que menciono sobre lo que había ocurrido y la razón por la cual se encontraba poniendo su denuncia.

Ahora bien por lo que respecta a los indicadores clínicos encontrados en la víctima, ella brinda menciona que se encontraba, con miedo, que cada vez que esta persona la agredía, ella pensaba que la iba a matar o que sí le iba a ser una agresión más fuerte, que se sentía culpable, porque no había podido parar esa situación, menciono que se encontraba con sentimientos de vergüenza y de culpa. Así mismo, a las conclusiones obtenidas dentro del dictamen de que la misma se encontraba ubicada en tiempo espacio y persona, y que dentro de la misma no existía ningún indicador de discapacidad, o algún trastorno psicótico, en virtud que se encontraba completamente consiente, además de que del examen mental la misma salió que estaba bien, existiendo una alteración emocional de ansiedad, tristeza, temor, y también existía una perturbación de tranquilidad de ánimo, en razón de que tenía miedo que la fueran a agredir en un futuro, existiendo alteraciones cognitivas, auto valorativas las cuales le están generando un daño psicoemocional, ya que ella había vivido un evento marcadamente negativo, ante lo cual ella reacciona con temor, dentro del cual existen alteraciones emocionales, fisiológicas. Por lo que se determina que la misma presenta daño psicológico requiriendo de un tratamiento de una sesión semanal durante un año, en el ámbito privado, en razón de que con ello se atiende la prontitud de la sintomatología, pues en el ámbito público es más tardado, haciendo mención que los costos suelen ser variados, ya dependiendo de los certificados con los que cuenta el especialista.

De igual manera se determinó que existían amenazas preexistentes, en virtud de que el acusado durante la relación la amenazaba que si la encontraba con otro la iba a matar, que nunca la dejaría ser feliz, acreditando que la misma se encontraba con una conducta de indefensión aprendida, ya que la misma presentaba con sustracciones de situaciones de riesgo, pues ella no contaba con la capacidad de irse, de alejarse de ahí por lo que esta conducta se acredita como infamantes y degradantes al momento de los hechos, lo cual ante este tipo de daño y de humillaciones hacia a la mujer represente este tipo de conducta.

También se encontró que se encontraba en la segunda fase del ciclo de la violencia, en donde su pareja presentaba una explosión de conducta en donde existen los golpes y no el control, ya por último se requirió esta persona se mantuviera alejada de la valorada con el fin de evitar vivir una situación que culminara con un feminicidio, ello en virtud de los antecedentes de agresión y el consumo de sustancias a las que ella hace mención.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047028937

CO000047028937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

A cuestionamientos de la defensa, explicó que al momento de realizar la valoración toman cuenta con los hechos de la acusación, sin embargo la misma se basa principalmente en lo que dice la valorada, es decir que por eso se vierte la narración que la misma expresa, en todas sus respuestas al momento de realizarle las preguntas, en razón de que se basan más en lo que se ve en ella y lo que expresa.

Haciendo mención que por el tipo de agresión que se da en el vínculo de la intimidad entre ellos, es decir una relación de pareja con un marco familiar, se considera las pensiones alimenticias como antecedente del hecho delictivo pues las mismas son parte del proceso, en virtud de que es como la gota que derramo el vaso, de todos los antecedentes que ella menciona, las agresiones físicas, económicas, psicoemocionales, con parte de lo que ella narra.

A preguntas de la fiscalía, la testigo manifestó que no es necesario tener a la vista los antecedentes de la víctima para dictaminar las conclusiones a las que la misma arribo, ya que con ellas no cambiaría, en razón de que las mismas se cotejan con el lenguaje corporal, manifestaciones emociones encontradas dentro de la entrevista y lo que la misma nos narra que tenga coherencia, y si hay antecedentes de denuncia menciona que la víctima al momento de la entrevista no acudió con las mismas, pues se encontraba en un refugio.

Posteriormente a preguntas de la defensa, la testigo refirió que al momento de llegar a la entrevista, la víctima acudió con personal que se identificó de un refugio, por lo que respecta a si se puede dictaminar sobre el tiempo y lugar, a la misma se le cuestiona sobre hechos o antecedentes, y ya cuando los mismos dan fechas o lugar, se pueden ubicar en tiempo y espacio

Opinión experta, que a este juzgador le genera **convicción** ya que está basada en la especialidad que refirió tener como perito en psicología, además de que deviene que realizó en función de su labor, dotado de imparcialidad y objetividad, y por tanto que su información genere certeza a este órgano jurisdiccional respecto a sus conclusiones, consistente en establecer los indicadores clínicos presentados, el daño psicoemocional, sin que se produjera prueba que desvirtue las conclusiones alcanzadas, y no menos importante, la confiabilidad del dicho lo cual se adiciona y como se ha expuesto con antelación, da mayor soporte al testimonio de la víctima.

Ahora bien, con base a esto último mencionado, tal y como fue establecido en la valoración del testimonio del sujeto pasivo, la **corroboración** existente en entre su dicho y el de la perito en psicología quedó evidenciado, desde luego, esto producto de que se dictaminó la *psique* de la víctima, mediante la metodología empleada, con aplicación de la entrevista correspondiente, en la que se obtuvo referencia directa de los hechos materia de este

juicio.

Resulta ilustrativa, en lo conducente, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital **2007739**, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro **“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”**

Es decir, la información sobre el hecho la obtuvo a través de la fuente directa como lo es la víctima, lo cual se pudo advertir en el desahogo de este juicio, pues fue el Ministerio Público quien cuestionó a la perito si conocía los hechos, circunstancia que no se estableció como contradictoria, por el contrario se advirtió una narrativa enteramente clara, precisa y congruente con la información generada por la pasivo (persona evaluada).

Aunado a lo anterior, finalmente se tuvo la **declaración rendida por *******, quien refirió ser Agente Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, estableciendo su antigüedad laboral y principales funciones, manifestando que actualmente coadyuva con las unidades de investigación, así como también realiza detenciones y de igual manera apoya en cualquier tipo de operativos de vigilancia.

Refiriendo que fue citado a comparecer en virtud de que el día *****de *****del año 2022, recibió un oficio de investigación por el delito de violencia familiar, en el cual se constituyó en el domicilio de la denunciante la C. ***** , siendo el ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en donde se tocó en diversas ocasiones no atendiendo morador alguno, por lo cual se comunicó al número telefónico que proporciono en su denuncia la víctima en donde fue atendido por el señor ***** , quien le refirió ser padre de la denunciante, y les menciono que su hija se encontraba en ese momento en un Centro de Rehabilitación, por lo cual no se pudo dialogar con ella, por lo cual solo se procedió a realizar tomas fotográficas del lugar para el informe, posteriormente se dirigió al domicilio del acusado siendo el ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, en donde fue atendido por la señora ***** , quien refirió ser madre de ***** quien le refirió que no se encontraba de momento pero si habitaba en el citado domicilio, por lo que se procedió a fijar el lugar con fotografías.

Se exhibió a través del canal de videoconferencia diversas fotografías las cuales el testigo señalo que se trataba del lugar de los hechos, siendo las que fueron recabadas por el testigo.



Deposición que se le confiere **eficacia probatoria**, ya que fue precisa y contundente en expresar la actividad de investigación realizada, la cual es coincidente con la información vertida por la víctima y su padre respecto al lugar de los hechos y la verificación del mismo.

5.3. Análisis del delito y juicio de tipicidad

Ahora bien, se procederá **estudio del delito de equiparable a la violencia familiar**, previsto por el artículo 287 bis 2, fracción II, del Código Penal del Estado, que a la letra dice:

“Artículo 287 bis 2.- se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:

[...]

II. Que haya sido su concubina o concubinario;

[...]

Artículo 287 bis.- *Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.*

[...]

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones autodestructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

[...].”

Ilícito que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, se encuentra conformado por los siguientes elementos típicos:

- I. Que el sujeto activo y la víctima hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua; y

- II. Que el activo realice una conducta en contra de su expareja; y cause un daño en la integridad física y psicoemocional.

En cuanto al **primer elemento** del tipo, quedó esencialmente probado con la declaración rendida por la propia *****, quien fue puntual en establecer que tuvo una relación de ocho años, en la cual vivieron juntos y que de dicha relación procrearon un hijo.

Circunstancia que se constató mediante documental de pública que fue exhibida a través del canal de videoconferencia, la cual reconoció como el acta de nacimiento de su menor hijo; probanza que adquiere valor probatorio pleno, en razón de su naturaleza pública, aunado a que fue introducida a través de testigo idóneo como lo fue la testigo de mérito.

Luego, con lo anterior resulta suficiente para tener por acreditado el vínculo conyugal existente previo al momento de los hechos, es decir, el ***** de ***** de 2020, entre los sujetos activo y pasivo, máxime que no fue materia de contradicción por parte de la defensa.

Ahora, en cuanto al **segundo elemento**, inherente en este caso, a la acción perpetrada por el agente activo sobre la integridad psico-emocional del sujeto pasivo, se ha tomado en cuenta lo siguiente.

Por su capital importancia, el testimonio rendido por *****, quien fue puntual en establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que acaeció el hecho materia de acusación, que en lo que interesa para este elemento del juicio de tipicidad, se hacen establecer en las locuciones verbales a manera de insultos y amenazas que acontecieron dentro de una dinámica violenta.

Pues fue clara y contundente en señalar que *****le cuestionaba sobre su hijo, además le refería que lo estaba engañando al tiempo que la amenazaba con meterse a su casa sin importar que estuvieran sus papás, que la golpearía, que la golpeo en diversas ocasiones y le refería que le cortarían una pierna o un brazo, para posteriormente tomar un picahielo y tratar de herirla, para posteriormente poder la víctima solicitarle ayuda a su padre.

Lo antepuesto se corrobora, con la declaración de la pericial en psicología rendida por *****, quien fue puntual en establecer la metodología en que descansa la examinación de la evaluada, estableciendo los múltiples indicadores clínicos que la condujeron a determinar que esta presentaba una alteración en su *psique*, y que le permitió concluir que contaba con un daño psico-emocional derivado del hecho denunciado.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047028937

CO000047028937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Inherente al elemento integrador de la conducta, en este caso en el supuesto de acción, relativo al **nexo causal** el cual es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, y que de suprimirse mentalmente la condición de resultado, este no se produce.

Circunstancia que basta suponer de manera hipotética, que al suprimir la actividad del agente activo para comprobar la existencia de ese nexo, lo cual se acredita al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado producido, es decir, que si el agente activo del delito no hubiese ejecutado las acciones que ya fueron descritas, la víctima no habría sido lesionada en su integridad física y psicoemocional. Lo anterior, deducido de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo ya referido a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

En esas consideraciones, se consideran íntegramente **acreditados los elementos** del tipo penal de equiparable a la violencia familiar; al haberse justificado el vínculo conyugal entre los sujetos activo y pasivo, así como debidamente probado que en ese evento se ejecutaron acciones por parte del activo, que dañaron la integridad psicoemocional de la víctima.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una **conducta** o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua en el ilícito de **equiparable a la violencia familiar**, siendo el elemento denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del *Código Penal para el Estado*; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha codificación sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso.

Circunstancia mencionada, que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte razonablemente, que el acusado actuó de manera dolosa pues se encontraba plenamente consciente del evento que estaba perpetrando al realizar las agresiones verbales y amenazas en momentos seguidos, primero en el estacionamiento referido y posteriormente vía telefónica, y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

Consecuentemente, no asistió causa alguna de inculpabilidad como lo es el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

En ese hilo de consideraciones, se tienen por actualizados los elementos integradores del delito.

6. Responsabilidad penal.

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal** que en los delitos dados por demostrados se reprocha en contra de *****, como autor material conforme al **artículo 39, fracción I** del Código Penal del Estado, que dispone sustancialmente que, responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica; asimismo, indica que ponen culpablemente una condición del resultado, entre otros, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; es que se resuelve lo siguiente:

Así las cosas, tal reproche penal de resulta acertado, pues conforme a las pruebas ya valoradas quedó demostrado que el acusado, resultó ser las persona que materializó el ilícito de **equiparable a la violencia familiar**, pues cometió dicho delito, en perjuicio de *****, quien era su concubina, a quien ocasionó con su actuar una afectación en su integridad psicoemocional.

Lo anterior se patentizó a partir de lo señalado por la víctima, quien señaló al acusado como su ex concubino, estableciendo que vivieron juntos desde hace aproximadamente seis años, con quien procreara un hijo y quien el día *****de *****de 2022, la agrediera al proferirle golpes, insultos y amenazas.

Es decir, no existe duda en cuanto a la identidad del agresor de la víctima, puesto que esta lo conoce a plenitud en virtud de ser su ex concubino, aunado a que no existió duda en su señalamiento.

Por lo tanto, dicha imputación al ser analizada libre y lógicamente, conducen a información relevante que, permite



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047028937

CO000047028937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

asociar directamente al acusado de referencia, como la persona que, agredió a la víctima, menoscabando su integridad psicoemocional.

Es determinante puntualizar, que dicho señalamiento se estima suficiente para considerar acreditado la responsabilidad del acusado, en virtud de que en el sistema penal acusatorio, no se requiere una cantidad de testigos determinada para acreditar determinado hecho, sino que deben ser testigos cualitativos, con ello debe considerarse que la información que se vierta sea de calidad, más aún que el vínculo que tienen los sujetos activo y pasivo, resultaría inconcuso que fuera un individuo distinto al señalado, pues la declarante lo reconoce plenamente como quien fuera su cónyuge.

7. Contestación de alegatos de la defensa.

Ahora bien, atenderemos lo relativo a la contestación de los **alegatos de la defensa**, esgrimió que el testimonio de la víctima resultó contradictorio con el vertido por la psicóloga *****, la cual obtuvo a través de la entrevista clínica semi estructurada, quien indico que la información que obtuvo con relación a los antecedentes de este hecho le permite establecer serias contradicciones que afectan la credibilidad de la citada *****, en atención a que además al ser interrogada en esta audiencia de juicio, señaló afirmando la defensa, al haber variado la circunstancias de lugar, esto en cuanto al ser contrainterrogada por el propio defensor señaló que esta esta agresión comenzó cuando ***** se encontraba en un balcón, así lo firmó el Defensor y que posteriormente señaló que de esta agresión comenzó cuando ***** se encontraba en el parte de este domicilio, indico entonces que esto comparado o confrontado con aquella versión que obtuvo resultados de este dictamen pericial, lo citado, por *****, debe carecer de valor probatorio, al momento improcedente.

En este caso debemos, como lo reconoce el propio abogado, censurar al momento de su intervención inicial, él señaló precisamente que la prueba pericial y en psicología no tiene como finalidad la acreditación de los hechos, más aún debe considerarse le asista la razón en cuanto a este argumento expresado en su intervención inicial, relatora pericial en la psicología no tiene como finalidad y no le puede servir por supuesto para acreditar los hechos esto sólo tiene como finalidad atender en su caso el estado mental del evaluado. Su mismo argumento inicial, entonces hace improcedente su argumento, pues no puede considerarse esta información obtenida a resulte de esta entrevista clínica semi estructurada, pues considerarlo así se da información que no fue advertida en esta audiencia de juicio con la fuente directa, y no fue sujeta entonces a los principios de mediación y contradicción de

cómo recuerdo el procedimiento establece el artículo 20 de nuestra Carta Magna.

También indica estas y supuestas contradicciones en que incurre la víctima. Sin embargo, habiendo analizado de manera integral la relación generada por la propia víctima, en un momento informó que esta agresión se inició cuando el ahora acusado se encontraba en el balcón, ella fue clara en señalar que esta agresión, comenzó cuando él ahora investigado se encontraba en la terraza y que él, en su caso, a preguntas del propio abogado Defensor, insistió en que esto fue en una terraza que también él ya la conoce como patio, es decir, ni siquiera a través de este ejercicio contradictorio puede desvirtuarse que efectivamente esta agresión inicial en la terraza de su casa por la propia víctima; no señaló inclusive a preguntas que comparen este contrainterrogatorio, preparándolo incluso, como ya se dijo, que esta terraza tiene la forma de un patio, ya que hoy se existe esta contradicción que afecte la sustancia de su testimonio.

Lo cierto es que fue clara en señalar no solamente la manera en que usó esta agresión de manera verbal, sino que como pues solamente no escaló esta agresión a una agresión física y que ahora que es necesario para atender, daba un lugar al dicho a la víctima la existencia de un dictamen médico que invocara la existencia de aquellas lesiones, pues afirmó la defensa, fueron causadas de esta lesión física de un objeto, la citada de *****, un argumento improcedente.

Alegaciones que resultan infundadas, en virtud de que como se hizo mención en el apartado de contenido y valoración de la prueba, la víctima refirió las circunstancias en que fue agredida, sin que se verificara circunstancia alguna o suficiente para demeritar o restarle credibilidad a su dicho.

En este caso, recordemos que inclusive el propio legislador al contemplar este delito de violencia familiar estableció aquellos tipos de violencia que puedan ocurrir en relación precisamente a las víctimas, detalló aquella violencia de carácter psicológico, es decir, aquella que alterará o causa un daño al interés psicoemocional de las propias víctimas, detalló inclusive la violencia física, es decir, aquel daño corporal no accidental que se ocasionó el perjuicio de la víctima, inclusive para atender a ello, la fracción II del artículo 287 del Código Penal vigente en el Estado, establece que incluso no es necesario que este daño corporal se manifieste en aquellas alteraciones en la salud física que puede ser constituido de un delito diverso, como lo es el delito de lesiones de ahí, entonces este argumento la defensa exige la existencia de estas lesiones, puede sufrir de mérito, en que la reacción física que ocasionó estas lesiones o estas alteraciones de acción física, sino solamente este daño ni integral psicoemocional tal y como fue acusado por el abogado fiscal sobre su intervención final.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047028937

CO000047028937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Máxime, que al considerarse que la participación de la perito psicóloga en este juicio no significa que con ello se solvente o acredite la propuesta fáctica de la Fiscalía, ya que no es el caso que se hubiera presentado como única probanza la declaración de la psicóloga, es decir, con ausencia de la víctima, y de esta forma enderezar una acusación con la pericial antes señalada.

Tocante a que no resulta eficaz o idónea para la acreditación de los hechos al no constarle; su eficacia probatoria ha quedado establecida en el apartado correspondiente, en consonancia del párrafo que antecede, mientras que por lo que respecta al criterio que refirió, con número de registro digital **162020** que dice al rubro: **“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA”**, se tiene que su carácter es de tesis aislada, y no de jurisprudencia como aseveró, circunstancia que no la hace vinculante para este órgano resolutor.

En abono de lo anterior, también se debe considerar que, como regla general en materia probatoria, que el Código Nacional de Procedimientos Penales, incorpora en su artículo 259, establece que cualquier hecho podrá ser probado con cualquier medio, con la única limitante que este sea obtenido lícitamente.

Finalmente, se insiste en que se ha cumplido con asignarle el valor probatorio a la prueba desahogada, si bien las reglas de la sana crítica son de gran relevancia como criterios racionales para valorar elementos de convicción, estos pueden converger con la utilización de otros lineamientos de valoración que se apliquen sobre el peso epistémico asignado a una prueba, tal como se puede apreciar del apartado correspondiente.

8. Sentido del fallo.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, ponderando la prueba producida en juicio con libertad, sin transgredir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, de conformidad con los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de *********, venciendo así el principio de presunción de inocencia que imperaba a favor del encausado, determinándose así como responsable del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**; por ende, es justo y legal dictar **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra.

9. Individualización de la pena.

Ahora bien, tocante a el tema relativo a la **individualización de la pena**, se tiene que esta descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado, en relación con las especificaciones previstas en el artículo 410 del Código Penal, el cual serán tomados en cuenta los márgenes de punibilidad establecidos por la ley penal, la gravedad de la conducta típica y antijurídica, y el grado de culpabilidad del sentenciado, que dicho grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido bajo las circunstancias y características del hecho; asimismo que el aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquel.

Al efecto, tenemos que, el Ministerio Público formuló acusación en contra del acusado *********, por el delito de **equiparable a la violencia familiar**, solicitando se le impusiera la sanción establecida en el artículo **287 bis II**, del Código Penal del Estado.

Punición que resulta acertada, atendiendo al delito por el que se le condenó al mencionado *********.

Precisado lo anterior, a efecto de resolver el planteamiento hecho por el Ministerio Público respecto a que fuera impuesta la sanción mínima dado que no se produciría prueba para efecto de incrementar el grado de culpabilidad del sentenciado, asimismo que le fuera impuesto el tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica; encontrándose de acuerdo la asesoría jurídica.

Por su parte la defensa, refirió que se resolviera conforme a derecho.

Se estimó procedente la petición de la fiscalía, en virtud de que efectivamente la sanción aplicable al delito atribuido, resulta la prevista en el artículo 287 bis II, del Código Penal del Estado, que establece como parámetro la una sanción corporal entre los 02 a 06 años de prisión.

Además, al no haberse desahogado medio de prueba sobre este rubro, y no contarse con aspectos que puedan considerarse para incrementar el grado de culpabilidad del sentenciado, es que se considera un grado de culpabilidad **mínimo**, resultando innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado, pues la pena mínima no requiere razonarse.

Es aplicable al caso el criterio jurisprudencial con número de registro digital **224818**, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, relativo a la Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-



CO000047028937

CO000047028937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Diciembre de 1990, Página: 383, cuyo rubro dice: "**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION**".

Una vez asentado lo anterior, es importante resaltar que, **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**², quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Por tanto, se le impone a ***** una pena de **03-TRES AÑOS DE PRISIÓN** por su autoría en el antijurídico de **equiparable a la violencia familiar**.

Sanción privativa de libertad que será compurgada por la sentenciada, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponen la Ley de ejecución correspondiente; en el entendido que la **medidas cautelares** que fueron impuestas continuarán vigentes hasta en tanto esta determinación no sea ejecutable.

10.Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En la especie, se tiene que la fiscalía solicitó en primer término que se condenara al acusado, al pago de un tratamiento psicológico que requiere la víctima para el restablecimiento de su salud psicoemocional, y que la cuantificación del mismo fuera establecida en etapa de ejecución de sanciones.

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales la suscrita juzgadora estima procedente **condenarse genéricamente** al pago por concepto de reparación del daño a ***** , de ese tratamiento psicológico, pues en principio la reparación del daño es un derecho humano, cuya procedencia se

² Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: "PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."

nace a partir de la emisión de un fallo condenatorio derivado de un proceso penal, y en el presente caso quedó patentizado que se provocó un daño psicoemocional con motivo de los hechos acaecidos en perjuicio de *****.

En la inteligencia de que la **cuantificación** deberá realizarse en la etapa de ejecución de sanciones penales, pues dicho daño psicológico fue acreditado con el testimonio de la perito en psicología *****, relativo a que la víctima requiere un tratamiento psicológico, recomendándose bajo una temporalidad de 01 un año, una sesión por semana, siendo el especialista que la trate quien brinde el costo respectivo.

En lo conducente resulta ilustrativa la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital **175459**, localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Penal, Página 170; jurisprudencia cuyo rubro dice **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA”**.

11. Amonestación y suspensión de derechos.

Al ser consecuencia de una sentencia de condena, se **suspende** al sentenciado *****, de sus derechos civiles y políticos durante el tiempo que dure su condena, en los términos del artículo 53 del Código Penal en vigor; asimismo, en diligencia formal **amonéstese** a dicho sentenciado para que no reincida cometiendo otro delito, advirtiéndole de las penas a que se expone en caso de contravención, en términos del artículo 55 de la misma codificación.

12. Medidas cautelares.

En el entendido que las medidas cautelares que le fueron impuestas al sentenciado, las previstas en las fracciones I, VI, VII Y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, **continuarán vigentes** hasta en tanto esta determinación no cause ejecutoria.

13. Medio de impugnación.

Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días** siguientes a la notificación de la presente resolución.

Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000047028937

CO000047028937

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos resolutivos.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO SE RESUELVE:

PRIMERO: Quedó acreditada la existencia del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**, así como la plena responsabilidad de *****, en su comisión, consecuentemente se dictó una **SENTENCIA CONDENATORIA**.

SEGUNDO: En atención al dictado de la sentencia de carácter condenatorio, se estimó justo y legal imponer a *****, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR**, una sanción de **03-TRES AÑOS DE PRISIÓN**.

Sanción será compurgada por dicho sentenciado en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, de conformidad con la ley de ejecución de sanciones penales correspondiente.

TERCERO: Se **CONDENA** a *****, al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, en la forma y términos mencionados dentro del presente fallo.

CUARTO: Dado el sentido de la sentencia de condena, quedan subsistentes las **medidas cautelares** consistentes en las fracciones I, VI, VII y VIII, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

QUINTO: Se **SUSPENDE** al sentenciado *****, de sus derechos civiles y políticos durante el tiempo que dure su condena; asimismo, en diligencia formal **AMONÉSTESE** a dicho sentenciado para que no reincida cometiendo otro delito, advirtiéndole de las penas a que se expone en caso de contravención.

SEXTO: Infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los 10-diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

SEPTIMO: Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

NOTIFÍQUESE POR LOS MEDIOS AUTORIZADOS PARA TAL EFECTO.- Así lo resuelve y firma ^[2] el licenciado **EDUARDO HOYUELA OROZCO**, en mi carácter de Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 406, 407 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

[2] Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.